

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que conforme al trámite dado a la presente ejecución, el último auto proferido es de fecha enero 17-2018, mediante el cual se le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Del último auto proferido (17-01-2018), a la fecha han transcurrido más de dos años, sin que las partes hayan requerido actuación alguna, lo que conlleva a una inactividad por más de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación. Al respecto lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ésta norma dispone que cuando permanezca inactivo un proceso en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. Que el desistimiento tácito se regirá por las reglas previstas en los literales allí determinados de a) hasta h), dentro de los cuales el literal b), es claro en determinar de que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución el caso previsto en este numeral será de dos (02) años.

Reseñado lo anterior, tenemos que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el termino superior a dos años, lo que conlleva dar aplicación a lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por cuanto el último auto proferido fue en enero 18-2018, dado el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal correspondiente a la presente actuación, razón por la cual se decretara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como también se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

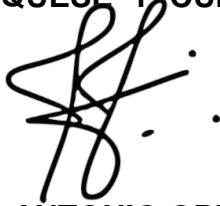
SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 380-2012



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 25-10-2022.

... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitida a las partes el LINK del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 234-2015
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-10-2022, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

De la respuesta obtenida por el pagador de JJPITA COMPAÑÍA S.A. hoy RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, a través de escrito que antecede, de su contenido se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 1000-2017
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, se observa que dentro de la presente ejecución prendaria a la fecha no se ha obtenido respuesta oficial por parte de DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, respecto del registro de embargo del vehículo automotor de placa HRR431, de lo cual con anterioridad ya se había ordenado requerir a la autoridad de tránsito en reseña, conforme a lo resuelto al numeral 5º del auto de fecha marzo 29-2022, para lo cual en su oportunidad se volvió a comunicar lo pertinente mediante auto oficio N° 0733 de fecha junio 21-2022, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

Expuesto lo anterior, es del caso ordenar requerir nuevamente a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., para que de manera inmediata de respuesta al embargo decretado y comunicado, para lo cual se deberá indicar los oficios que para tal efecto se le han librado a la reseñada entidad de tránsito. Ofíciase.

Una vez se obtenga respuesta por parte de DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, se procederá resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., de lo cual con anterioridad el juzgado se había pronunciado al respecto, conforme a lo resuelto al numeral 6º del auto de fecha marzo 29-2022.

Igualmente se requiere al apoderado judicial de la parte demandante (Cesionaria), para que proceda a indagar lo correspondiente ante DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, para la agilidad de la respuesta requerida dentro de la presente ejecución prendaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario
Rda. 1059-2019
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado, es del caso acceder reconocer personería a la Abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la entidad denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"., legalmente representada por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, entidad esta que a su vez conforme al poder especial constituido mediante escritura pública, funge como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., acorde a los términos del poder conferido. Así mismo se tiene por revocado el poder conferido a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de AECSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Aprehensión
Rda. 124-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-10-2022. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del extremo pasivo, tenemos que el demandado señor RICARDO ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ (C.C. 13.719.426), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con las demandadas señoras MARY NANCY FLOREZ DE MEDINA (C.C. 60.287.304) y MARIA ALEJANDRA MEDINA FLOREZ (C.C. 63.535.259), no fue posible su notificación toda vez que se observa en la certificación de la empresa de correo inter-rapidísimo, indicando que la dirección esta errada y observando la misma se evidencia que fue enviada a la dirección (calle 1A #0 Este - 54, Floridiana II), según folio 062 del proceso digital, correspondiente al diligenciamiento realizado para su notificación. Conforme a lo anterior, es del caso requerir a la parte actora conforme a lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a su notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 1AN #0E-54 Floridiana II), notificación que debe surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la noma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 809-2021
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se cancelen las ordenes de aprehensión y retención de los vehículos automotores de placas TJP 306 y TJP 827, argumentando haber llegado a un acuerdo con el deudor garante, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el deudor señor JULIO CESAR RONDON QUINTERO, proceso que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso acceder a lo pretendido y por economía procesal abstenerse de resolver sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha mayo 20-2022, por haberse llegado a un acuerdo con el deudor garante, dentro del trámite de insolvencia anteriormente reseñado.

Ahora, se hace claridad que a pesar de haberse librado los autos - oficios pertinentes, conforme a lo resuelto en auto de fecha enero 12-2022, estos a la fecha no se ha materializado su envío a las autoridades correspondientes, es del caso dejar sin efecto los mismos.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar la cancelación de las ordenes de inmovilización y retención de los vehículos automotores de placas TJP 306 y TJP 827, matriculados Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta,(NDS), teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, a pesar de haberse elaborado los autos – oficios pertinentes, en cumplimiento a lo resuelto en auto de fecha enero 12-2022, para la retención de los vehículos automotores anteriormente reseñados, éstos no han sido remitidos a las autoridades correspondientes, es del caso decretar la cancelación de los mismos, los cuales quedan sin ningún efecto.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la operadora de insolvencia designada por el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO. Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Aprehensión
Rdo. 864-2021
CRR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 25-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, dentro de la cual se solicita la corrección de la sentencia de fecha agosto 26-2022, sin especificarse de manera clara y precisa que corrección debe realizarse por parte de esta Unidad Judicial, por tal razón se considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha agosto 26-2022, este despacho judicial ordeno seguir adelante la ejecución, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte actora a través del escrito que antecede, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante no es clara en su petición, ya que no manifiesta de manera clara y precisa que corrección debe realizarse por parte del Despacho, por lo tanto el juzgado se abstiene de acceder a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 898-2021
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación. 25-10 -2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P. , ya que se ha omitido allegar y/o acompañar la correspondiente comunicación enviada al poderdante, respecto de la renuncia al Poder, es decir la entidad demandante denominada RESPALDO FINANCIERO S.A.S., el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia al Poder por parte del Abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de apoderada judicial de la entidad denominada RESPALDO FINANCIERO S.A.S.. Así mismo se hace claridad que la empresa MOVIAVAL no es parte actora dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Aprehensión
Rdo. 091-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta agosto 22-2022, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, intereses y costas, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “agosto 22-2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

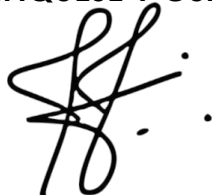
TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar

lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 257-2022.
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-10-2022., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, frente a JOSE MIGUEL PIMIENTO PEDROZA (C.C. 1.056.592.280), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha julio 07-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

EL demandado señor JOSE MIGUEL PIMIENTO PEDROZA (C.C. 1.056.592.280), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha julio 07-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JOSE MIGUEL PIMIENTO PEDROZA (C.C. 1.056.592.280), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha julio 07-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.279.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 424-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-10-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta junio 30-2022, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “junio 30-2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar

lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario
Rdo. 482-2022.
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto el demandado no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido y las medidas cautelares decretadas no han surtido efecto, por cuanto se encuentra pendiente librar las comunicaciones pendientes, es del caso acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

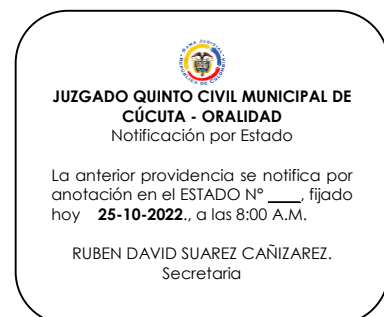
TERCERO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 691-2022
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No 540014022-701-**2015-00035-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito vista al folio escaneado No. 85 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 -
Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 5400140-53-005-**2014-00344-00**

DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.** - NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: **JOSE LEONEL GUARIN SALAZAR** – C.C. **91.226.077**

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Sería del caso acceder a ordenar el secuestro del vehículo identificado con placa No. CRL-384, sino fuera porque a la fecha no existe en el plenario prueba de que el mismo haya sido retenido y puesto a disposición de este Juzgado, razón por la cual no se ordenará el secuestro del mismo, conforme a lo previsto por los artículos 595 y 601 del Código General del Proceso.

No obstante, se encuentra contrato de cesión de derechos de parqueadero de Depósito de vehículos por embargo New Buenos Aires, al Depósito de Vehículos Jurídicas de Valledupar con relación al vehículo identificado con placa No. CRL-384 y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora se ordenará requerir al DEPÓSITO DE VEHICULOS JURIDICAS DE VALLEDUPAR, para que dentro del término de cinco (05) días se sirva informar si tiene inmovilizado el vehículo identificado con placa No. CRL-384 y por cuenta de qué autoridad fue puesto a su disposición, lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso.

Respecto a la liquidación de crédito obrante a folios 134 y 135 escaneados, se advierte que se liquidó un monto de capital distinto al ordenado en el mandamiento de pago de data 28 de octubre del 2014, así como tampoco se incluyó el monto por concepto de intereses de plazo y por tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a decretar el secuestro del vehículo identificado con placa No. CRL-384, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **DEPÓSITO DE VEHICULOS JURIDICAS DE VALLEDUPAR**, para que dentro del término de cinco (05) días se sirva informar si tiene inmovilizado el vehículo identificado con placa No. CRL-384 y por cuenta de qué autoridad fue puesto a su disposición, en virtud de lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Improbear la liquidación de crédito vista a folios 134 y 135 escaneados, en razón a lo motivado.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No 540014189-001-**2016-00807-00**

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la objeción de liquidación de crédito propuesta por el apoderado del demandado OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ.

Para resolver el Despacho procede a realizar el siguiente análisis cronológico respecto a lo pedido:

Que el 25 de octubre del 2017, se profirió mandamiento de pago por concepto de capital la suma de \$30.337.718,00, proveído que fue notificado por estado al día siguiente, a los integrantes del extremo pasivo.

Que el 10 de mayo del 2019, se siguió adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, habiéndose incluso condenado en costas a los demandados.

El 24 de junio del 2021, el apoderado de la parte actora presentó liquidación de crédito, por lo que por auto del 21 de julio del 2021 se corrió traslado de la misma conforme a los artículos 110 y 446 del C.G.P. y dentro del término legal se recibió objeción al crédito allegada por el apoderado del demandado OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ, tal y como se evidencia en los folios 010 y 011, por lo que se procede a resolver sobre ello, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se estableció como una carga procesal de las partes desde la expedición de la Ley 1395 del 2010, pues se trata de un acto procesal facultativo, ya que la norma habilita para que cualquier parte presente la liquidación al estimatorio oportuno, empero, los interesados, por lo general, serán el demandante con el fin de agilizar el remate de bienes y el ejecutado para disminuir consecuencias adversas de la ejecución.

La oportunidad para presentar la liquidación de crédito, se produce una vez han quedado debidamente ejecutoriadas las siguientes providencias:

- Auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia, desfavorable al ejecutado.
- Auto por no proposición de excepciones, este no admite recursos y cobra firmeza una vez sea notificado (Art 440 C.G.P).
- Sentencia que resuelve las excepciones propuestas, ella es apelable en el efecto devolutivo (Art 323 C.G.P.)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La norma no determina la oportunidad exacta para realizar la liquidación de crédito, sin embargo, no se puede hacer antes de la ejecutoria de las mencionadas providencias.

La liquidación de crédito debe contener la especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de presentación, de los abonos, si es el caso, debe realizarse la conversión a moneda nacional de los dos rubros, además la liquidación debe estar en congruencia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y anexarse los documentos que la soporten. (Pedro Alfonso Pabón Parra, Código General del Proceso Esquemático, Ediciones Doctrina y Ley)

Una vez presentada la liquidación del crédito, se debe correr traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, en virtud de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P.; si las partes guardan silencio y la liquidación se encuentra conforme a derecho, posteriormente se emite auto aprobando la respectiva liquidación, no obstante, en el evento de presentarse inconformidades, las partes pueden presentar la objeción a la liquidación en virtud de lo establecido por el 446 del Código de los Ritos, que será resuelta por providencia que aprueba o modifica la liquidación.

En la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora se liquidan los cánones de arrendamiento desde noviembre del 2016 hasta diciembre del 2017, por un monto de capital de \$36.236.475,00, sin incluirse intereses, por no haber sido ordenados en la orden de pago.

El apoderado del demandado OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ presentó objeción a la liquidación de crédito, alegando que: *“...el contrato entre las partes fue declarado judicialmente terminado el veintiuno (21) de junio de 2017 y, además, el mandamiento fue por valor de \$30.337.178. De tal suerte que la ejecución es por valor del capital plenamente identificado. En el trámite del proceso ni se solicitaron, ni se decretaron intereses, luego el valor de la liquidación del crédito es igual a los cánones causados desde el veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta el veintiuno (21) de junio de 2017... De conformidad con lo que precede, el valor del crédito adeudado por mi representado es la suma de veintisiete millones quinientos treinta y nueve mil setecientos veintiún pesos (\$27.539.721) M/Cte. El error en la liquidación de crédito presentada por la parte actora, es que incluyó seis (6) cánones de arrendamiento más, pasando por alto que los cánones de arrendamiento cesaron con la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento.”*

Encuentra este Operador Jurídico que, si bien es cierto que le asiste razón al apoderado del señor OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ, en el sentido de que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de \$30.337.178,00 por concepto de capital de cánones de arrendamiento adeudados desde el 21 de noviembre del 2015, también es cierto que dicha suma es exacta y no admite variaciones en el tiempo, sino por causa del pago parcial o total de la obligación,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sumado a ello se advierten dineros que fueron puestos a disposición de esta Unidad Judicial como producto de la medida cautelar de remanente decretada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, tal y como consta en los folios 005, 006, 016 y 017 por lo que para efectos de actualizar la liquidación del crédito, el Despacho procederá a modificarla, tal y como se observa a continuación:

OBLIGACIÓN	30.337.178,00
INTERESES DE MORA	0,00
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	1.516.858,90
ABONOS	723.040,00
TOTAL	31.130.996,90

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Colocar en conocimiento de las partes, lo comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, obrante en los folios 005 y 006, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 - Octubre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

DEJANDO A DISPOSICION DINEROS DENTRO DEL RADICADO 2014-495

Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/04/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (266 KB)

conversion de titulos dentro radiado 2014-495- juz 5 civil mpal.pdf;

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA****OFICIO 1120****SEÑORES****JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL****RADICADO 540014022-701-2014-00495-00****DTE: VIVIENDAS Y VALORES****DDO OSCAR LENIN BARRIENTOS C.C 5.401.682****JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA C.C 13.448.555**

Me permito informar que mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del presente proceso y ordeno dejar a disposición los dineros descontados al demandado JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA, en atención a su solicitud de embargo de remanente dentro de su radicado 54001-41-89-001-2016-00807 siendo demandante SABRINA PORTILLA CAPACHO C.C 1.090.434.919

Por lo anterior me permito remitirle las conversiones de depósitos por valor de \$723.040 anexo 02 reporte de transacción exitosa del Banco Agrario, correspondientes a igual número de títulos judiciales convertidos efectivamente a su despacho,

Cordialmente,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**SECRETARIO**

Cordialmente,

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia Oficina 314-A

Teléfono. 5753334

Cúcuta - Colombia



Salva un árbol, no imprimas este e-mail si no es indispensable

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 451010000860908: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 321068917. - TÍTULO 451010000881335: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 321068959.
Usuario: SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Estado: AUTORIZADA POR ANA MARIA SEGURA IBARRA, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - SERGIO IVAN ROJAS IBARRA - 09/04/2021 09:55:31 A.M. - 190.217.19.172
Realizado por: AUTORIZACIÓN - ANA MARIA SEGURA IBARRA - 13/04/2021 04:21:16 P.M. - 191.156.18.116
Realizado por: AUTORIZACIÓN - SERGIO IVAN ROJAS IBARRA - 15/04/2021 03:19:53 P.M. - 190.217.19.172

Datos del Título Actual

Número del Título: 451010000860908

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8905013573
Nombre del Demandante: VIVIENDA Y VALORES VIVIENDA Y VALORES

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 13448555
Nombre del Demandado: BARRIENTOS BAUTISTA JORGE ORLANDO

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8905013573
Nombre del Demandante: VIVIENDA Y VALORES VIVIENDA Y VALORES

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 13448555
Nombre del Demandado: BARRIENTOS BAUTISTA JORGE ORLANDO

Datos de la Conversión

Valor: \$ 397.981,00
Número del Nuevo Proceso: 540014053005000000000000
Código de la Nueva Dependencia: 540014053005
Nombre de la Nueva Dependencia: 540014053005-JUZ 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA ORALID
Número del Oficio: 2021000031

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 451010000889762
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 451010000860908: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 321068917. - TÍTULO 451010000881335: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 321068959.
Usuario: SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Estado: AUTORIZADA POR ANA MARIA SEGURA IBARRA, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - SERGIO IVAN ROJAS IBARRA - 09/04/2021 09:57:08 A.M. - 190.217.19.172
Realizado por: AUTORIZACIÓN - ANA MARIA SEGURA IBARRA - 13/04/2021 04:21:18 P.M. - 191.156.18.116
Realizado por: AUTORIZACIÓN - SERGIO IVAN ROJAS IBARRA - 15/04/2021 03:19:56 P.M. - 190.217.19.172

Datos del Título Actual

Número del Título: 451010000881335

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8905013573
Nombre del Demandante: VIVIENDA Y VALORES S VIVIENDA Y VALORES S

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 13448555
Nombre del Demandado: BARRIENTOS BAUTISTA JORGE ORLANDO

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8905013573
Nombre del Demandante: VIVIENDA Y VALORES S VIVIENDA Y VALORES S

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 13448555
Nombre del Demandado: BARRIENTOS BAUTISTA JORGE ORLANDO

Datos de la Conversión

Valor: \$ 325.059,00
Número del Nuevo Proceso: 5400140530050000000000
Código de la Nueva Dependencia: 540014053005
Nombre de la Nueva Dependencia: 540014053005-JUZ 005 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA ORALID
Número del Oficio: 2021000032

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 451010000889763
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

**Datos de la Transacción**

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Datos del Título

Número Título: 451010000889762
Número Proceso: 5400140530050000000000
Fecha Elaboración: 15/04/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 540012041005
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 397.981,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: 451010000860908
Cuenta Judicial título anterior: 540012041007
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: 007 CVL MPAL CUCUTA ORALIDAD
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8905013573
Nombres Demandante: VIVIENDA Y VALORES
Apellidos Demandante: VIVIENDA Y VALORES

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 13448555
Nombres Demandado: JORGE ORLANDO
Apellidos Demandado: BARRIENTOS BAUTISTA

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8905014310
Nombres Consignante: CONTRALORIA GENERAL
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN

**Datos de la Transacción**

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Datos del Título

Número Título: 451010000889763
Número Proceso: 5400140530050000000000
Fecha Elaboración: 15/04/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 540012041005
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 325.059,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: 451010000881335
Cuenta Judicial título anterior: 540012041007
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: 007 CVL MPAL CUCUTA ORALIDAD
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8905013573
Nombres Demandante: VIVIENDA Y VALORES S
Apellidos Demandante: VIVIENDA Y VALORES S

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 13448555
Nombres Demandado: JORGE ORLANDO
Apellidos Demandado: BARRIENTOS BAUTISTA

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8905014310
Nombres Consignante: CONTRALORIA GENERAL
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No 540014003-005-**2019-00679-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito vista al folio escaneado No. 69 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se encuentra liquidación de crédito obrante al folio 022, por ser la última presentada, y por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



MEMORIAL DANDO ALCANCE A LA LIQUIDACION DE CREDITO DEL 17 DE AGOSTO DE 2022 - RAD 2019 679

legalcob S.A.S <legalcobsas@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes doctores
cordial saludo,

Comendidamente me permito allegar LIQUIDACION DE CREDITO corregida, solicitando dejar sin efecto la presentada el día 17 de agosto de 2022, y procediendo a dar trámite con la presente liquidación de crédito.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2019-679

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDA: ELIECER BOLIVAR HERNANDEZ y EDDY RUTH VIVAS ROA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

Faride Ivanna Oviedo Molina

Abogada

ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S

Calle 12 N°4 – 47 of.318 Centro Comercial Internacional – Cúcuta

Carrera 10 N°16-39 Oficina 1504 Edificio Seguros Bolivar - Bogotá

Carrera 31 # 35 – 12 oficina 405 Edificio Concasa – Bucaramanga

312 4357213 – 5899432 – 3043340400

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2019-679

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDA: ELIECER BOLIVAR HERNANDEZ y EDDY RUTH VIVAS ROA

ASUNTO: SOLICITUD DE NO DAR TRÁMITE AL MEMORIAL DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022

Teniendo en cuenta el memorial radicado en su despacho de fecha 17 de agosto de 2022, respetuosamente me permito indicar que dicha liquidación se allegó por error de la suscrita por un valor que no corresponde con lo ordenado en el mandamiento de pago decretado por el juzgado.

Por lo tanto, solicito dejar sin efecto y DESISTO del memorial radicado con antelación con la liquidación de crédito y me permito allegar mediante este escrito la NUEVA liquidación de crédito correspondiente, en aras de continuar con el trámite regulado en el artículo 446 del C.G. del P.

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NdeS								
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO								
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.								
DEMANDADOS: ELIECER BOLIVAR HERNANDEZ Y EDDY RUTH VIVAS ROA								
RADICADO: 2019-00679								
fecha inicial	fecha final	Días del período	Tasa efectiva anual certificada por la Superfinanciera	conversión tasa diaria	Conversación tasa mensual	Capital	intereses tasa diaria	intereses tasa mensual

1-mar-19	31-mar-19	30	29,06%		2,1487%	\$ 35.000.000		\$ 752.045
1-abr-19	30-abr-19	30	28,98%		2,1434%	\$ 35.000.000		\$ 750.190
1-may-19	31-may-19	30	29,01%		2,1454%	\$ 35.000.000		\$ 750.890
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%		2,1414%	\$ 35.000.000		\$ 749.490
1-jul-19	31-jul-19	30	28,92%		2,1394%	\$ 35.000.000		\$ 748.790
1-ago-19	31-ago-19	30	28,98%		2,1434%	\$ 35.000.000		\$ 750.190
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98%		2,1434%	\$ 35.000.000		\$ 750.190
1-oct-19	31-oct-19	30	28,65%		2,1216%	\$ 35.000.000		\$ 742.560
1-nov-19	30-nov-19	30	28,55%		2,1150%	\$ 35.000.000		\$ 740.250
1-dic-19	31-dic-19	30	28,37%		2,1030%	\$ 35.000.000		\$ 736.050
1-ene-20	31-ene-20	30	28,16%		2,0891%	\$ 35.000.000		\$ 731.185
1-feb-20	29-feb-20	30	28,59%		2,1176%	\$ 35.000.000		\$ 741.160
1-mar-20	31-mar-20	30	28,43%		2,1070%	\$ 35.000.000		\$ 737.450
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%		2,0811%	\$ 35.000.000		\$ 728.385
1-may-20	31-may-20	30	27,29%		2,0312%	\$ 35.000.000		\$ 710.920
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%		2,0238%	\$ 35.000.000		\$ 708.330
1-jul-20	31-jul-20	30	27,18%		2,0238%	\$ 35.000.000		\$ 708.330
1-ago-20	31-ago-20	30	27,44%		2,0412%	\$ 35.000.000		\$ 714.420
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%		2,0472%	\$ 35.000.000		\$ 716.520
1-oct-20	31-oct-20	30	27,14%		2,0211%	\$ 35.000.000		\$ 707.385
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%		1,9957%	\$ 35.000.000		\$ 698.495
1-dic-20	31-dic-20	30	26,19%		1,9574%	\$ 35.000.000		\$ 685.090
1-ene-21	31-ene-21	30	25,98%		1,9432%	\$ 35.000.000		\$ 680.120
1-feb-21	28-feb-21	30	28,59%		2,1176%	\$ 35.000.000		\$ 741.160
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12%		1,9527%	\$ 35.000.000		\$ 683.445
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%		1,9426%	\$ 35.000.000		\$ 679.910

1-may-21	31-may-21	30	25,83%		1,9331%	\$ 35.000.000		\$ 676.585
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%		1,9325%	\$ 35.000.000		\$ 676.375
1-jul-21	21-jul-21	21	25,77%		1,9291%	\$ 35.000.000		\$ 675.185
1-ago-21	31-ago-21	30	25,86%		1,9352%	\$ 35.000.000		\$ 677.320
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%		1,9304%	\$ 35.000.000		\$ 675.640
1-oct-21	30-oct-21	30	25,62%		1,9189%	\$ 35.000.000		\$ 671.615
1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%		1,9385%	\$ 35.000.000		\$ 678.475
1-dic-21	31-dic-21	31	26,19%		1,9574%	\$ 35.000.000		\$ 685.090
1-ene-22	31-ene-22	31	26,49%		1,9776%	\$ 35.000.000		\$ 692.160
1-feb-22	28-feb-22	28	27,45%		2,0418%	\$ 35.000.000		\$ 714.630
1-mar-22	31-mar-22	31	27,71%		2,06%	\$ 35.000.000		\$ 720.720
1-abr-22	30-abr-22	30	28,58%		2,116%	\$ 35.000.000		\$ 740.600
1-may-22	31-may-22	31	29,57%		2,1822%	\$ 35.000.000		\$ 763.770
1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%		1,5591%	\$ 35.000.000		\$ 545.685
1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%		1,621%	\$ 35.000.000		\$ 567.280
1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%		1,686%	\$ 35.000.000		\$ 589.925
1-sep-22	2-sep-22	2	23,50%	0,06%	1,775%	\$ 35.000.000		\$ 40.460
Intereses moratorios								\$ 29.634.465

capital	\$ 35.000.000
Intereses moratorios sobre capital vencido	\$ 29.634.465
TOTAL DE LA LIQUIDACION	\$ 64.634.465

En consecuencia, me permito allegar la respectiva liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago ordenado por su despacho de fecha 26 de julio de 2019, y así mismo, me permito indicar que los deudores no han realizado el pago de la obligación a la fecha de la presente liquidación encontrándose en mora.

Con admiración.

Atentamente,



FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
C. C. No. 1.090.419.175 de Cúcuta
T.P. 268.174 del C. S. de la J.

AP



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053-005-2015-00765-00
DEMANDANTE: JAVIER BOHORQUEZ QUINTERO – C.C. 91.465.496
DEMANDADO: JORGE CONTRERAS RIAÑO – C.C. 88.225.063

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que el **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, otorgue respuesta al oficio No 2344 del 02 de noviembre del 2021, el cual es emitido en virtud del proveído de fecha 25 de octubre del 2021, y remitido por correo electrónico el 11 de noviembre del 2021, es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLO para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe:

Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 2344 del 02 de noviembre del 2021 y remitido por correo electrónico el 11 de noviembre del 2021.

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en este proveído.

En atención a que la liquidación de costas vista al folio No. 027 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procederá a impartirle su aprobación, conforme al artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito vista al folio No. 013 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se encuentra liquidación de crédito obrante al folio 026, y por economía procesal se dará traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le sea notificada esta providencia, se sirva informar las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 2344 del 02 de noviembre del 2021 y remitido por correo electrónico el 11 de noviembre del 2021. Remítase nuevamente el mentado oficio y la constancia de notificación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El anterior requerimiento se hace en virtud de lo establecido por el numeral 3ª del artículo 44 del C.G.P. conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito vista al folio 013, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: Otorgar traslado a la liquidación de crédito obrante al folio 026 por el término de tres (3) días, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Colocar en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la entidad CAJA HONOR obrante al folio 020, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 -
Octubre - 2022 , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. **2015-765**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$7.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$1.207.500,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

Secretaria

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA RAD. 54001-40-53-005-2015-00765-00

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado.

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/10/2022 08:54:00 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CECULA

Digite el número de identificación del demandante

91465496

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

NO EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES, CONSIGNADOS A FAVOR DEL EXTREMO DEMANDANTE
C.C. 91.465.496

Fecha: 24/10/2022

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA RAD. 54001-40-53-005-2015-00765-00

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/10/2022 08:56:57 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

88225603

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

NO EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES, CONSIGNADOS POR EL EXTREMO DEMANDADO C.C.
88.225.063.

Fecha: 24/10/2022

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA RAD. 54001-40-53-005-2015-00765-00

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/10/2022 08:59:05 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

540014053005 20150076500

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

NO EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES, CONSIGNADOS POR CUENTA DEL PRESENTE RADICADO.

Fecha: 24/10/2022

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
SECRETARIO



LUIS EDUARDO GONZALEZ R.

ABOGADO

Carrera 6 No. 4-17 Interior 102 Edificio Márquez

Correo electrónico: luisgor2005@hotmail.com

Celular 315-6482588

Pamplona (N. de S.)

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO

Rdo: 0765-2015

Dte: JAVIER BOHORQUEZ QUINTERO

Ddo: JORGE CONTRERAS RIAÑO.

LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pamplona, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.076.170 expedida en Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a la siguiente fórmula financiera $IP = (1 + ief)^{1/n - 1}$

CAPITAL

12.000.000,00

Intereses mora al 31 de julio de 2021

18.737.331,21

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
01-ago-21	31-ago-21	17,24	8,62	0,0849315	31	12.000.000,00	236.715,45
01-sep-21	30-sep-21	17,19	8,60	0,0821918	30	12.000.000,00	228.407,96
01-oct-21	31-oct-21	17,08	8,54	0,0849315	31	12.000.000,00	234.731,93
01-nov-21	30-nov-21	17,27	8,64	0,0821918	30	12.000.000,00	229.366,39
01-dic-21	31-dic-21	17,46	8,73	0,0849315	31	12.000.000,00	239.437,15
01-ene-22	31-ene-22	17,66	8,83	0,0849315	31	12.000.000,00	241.905,77
01-feb-22	28-feb-22	18,30	9,15	0,0767123	28	12.000.000,00	225.372,78
01-mar-22	31-mar-22	18,47	9,24	0,0849315	31	12.000.000,00	251.849,21
01-abr-22	30-abr-22	19,05	9,53	0,0821918	30	12.000.000,00	250.477,47
01-may-22	31-may-22	19,71	9,86	0,0849315	31	12.000.000,00	266.904,83
01-jun-22	30-jun-22	20,40	10,20	0,0821918	30	12.000.000,00	266.222,05
01-jul-22	31-jul-22	21,28	10,64	0,0849315	31	12.000.000,00	285.685,97
01-ago-22	31-ago-22	22,21	11,11	0,0849315	31	12.000.000,00	296.666,91
							3.253.743,86

Capital \$ 12.000.000,00

Intereses mora \$ 18.737.331,21

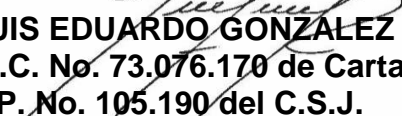
Intereses a la fecha \$ 3.253.743,86

Saldo Intereses \$ 21.991.075,07

TOTAL ADEUDADO \$ 33.991.075,07

Son: TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS con 07 centavos (\$33'991.075,07)

Liquidación efectuada al 31 de agosto de 2022


LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 73.076.170 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 105.190 del C.S.J.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 540014053005-2017-00901-00

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. CONDOMINIO EDIFICIO CAICEDO

NIT. 800.214.864-8

DEMANDADO. ALBERTH LEON CASTAÑEDA

C.C. 80.155.014

DEMANDADO. HERLY JOHANA LEON CASTAÑEDA

C.C. 52.849.689

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina de archivo central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, situación jurídica decretada mediante providencia del 05 de septiembre de 2018, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y revisado el expediente físico se observa que no fueron expedidos los oficios de levantamiento de embargo.

Ahora, en vista de la solicitud que realiza el Dr. JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS, quien adjunta el respectivo poder otorgado por los demandados, procederá el Despacho a reconocerle personería, y así mismo se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Finalmente, se ordenará remitirse copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. JOSÉ ADRIÁN DURAN MERCHÁN**, como apoderado judicial de los demandados.

SEGUNDO: Comunicar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-46487**, de propiedad de los demandados **ALBERTH LEON CASTAÑEDA, C.C. 80.155.014, y HERLY JOHANA LEON CASTAÑEDA, C.C. 52.849.689**. Por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 1278 del 21/02/2018 emitido por esta Unidad Judicial.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a levantar la medida cautelar de la referida matrícula.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado para lo de su cargo, al correo electrónico: joseduran_1976@hotmail.com Procédase por secretaria.

CUARTO: Realizado lo anterior, archívese nuevamente la presente actuación.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **25-OCTUBRE – 2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00647-00

REFERENCIA. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE. STELLA CEFERINA MONTES OVIEDO

Teniendo en cuenta la manifestación en folio 031pdf del expediente digital, se acepta la excusa presentada por el **Dr. COSME GIOVANI BUSTOS BELLO**, para tomar posesión del cargo designado respecto de la presente radicación.

Por otra parte, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a los **Dres. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ, C.C. 4.093.320**, correo electrónico: amurciabogado@gmail.com y al **Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, C.C. 91.105.580**, correo electrónico: oscar.bohorquezmillan@gmail.com en su calidad de LIQUIDADORES designados, para que manifiesten a este despacho la aceptación o no del cargo. **ADVIERTASE** a los mismos que este requerimiento se hace bajo los apremios del art. 44 del C.G.P., y del art. 49 del ibídem, de que *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en lista oficial”*.

En tal sentido, OFICIESE por SECRETARIA vía correo electrónico a los designados a su dirección de notificaciones electrónicas, así como también a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a efectos de continuar con el trámite legal del proceso de la referencia, se sirva indicar Lista Actualizada de Liquidadores que atiendan asuntos en la ciudad de Cúcuta - Departamento Norte de Santander.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-01063-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO. CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ

NIT. 890.200.756-7

C.C. 37.252.678

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el Despacho a requerir a la prestadora de servicio de salud NUEVA EPS S.A. con el fin de que proporcione la información sobre la empresa o tercero que hace los aportes de la aquí demandada, esto en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la prestadora de servicio de salud **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que proporcione la información sobre la empresa o tercero que hace los aportes de la aquí demandada; **CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ, C.C. 37.252.678**, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Ofíciase.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00108-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia de mayo 03 – 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a la parte demandada, por el termino de 3 días, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el día 30/05/2022 le fue remitido a la parte demandada la mencionada liquidación de crédito al correo electrónico de su apoderado, como según consta lo obrante al folio 033pdf del expediente digital.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presento escrito de oposición a la liquidación de crédito, en la cual no acompaño una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, por tal motivo el Despacho rechazara la objeción planteada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, en vista de que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a derecho, el Despacho procederá a impartirle su aprobación.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora de entrega de depósitos judiciales a su favor, seria del caso proceder, pero tal como se constató en la sabana de depósitos del proceso no obran dineros embargados en la presente ejecución, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Teniendo en cuenta, que según lo visto en pagina 28 y 29 del folio 001 del expediente digital, en su momento la parte actora no realizo el retiro de este Juzgado de los oficios físicos de cautela Nro. 2818 y 2819 del 09-06-2020, se procederá a ordenarse el envió de los mismos a la apoderada de la parte actora para lo de su cargo.

Finalmente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a las partes del proceso, a través de sus apoderados judiciales.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la objeción de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito aportada por el actor, obrante al folio 027 del expediente digital, conforme lo expuesto.

TERCERO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no haber dineros embargados en la presente ejecución.

CUARTO: Ordenar la remisión de los oficios de cautelas Nro. 2818 y 2819, vistos en página 28 y 29 del folio 001pdf del expediente digital, a la apoderada del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

actor para lo de su cargo, a los correos electrónicos: juridico@gestionexterna.com - dlegal@gestionexterna.com.co Procédase por secretaria.

QUINTO: Remitir el link de acceso al expediente judicial a los apoderados judiciales de las partes, a los correos electrónicos: juridico@gestionexterna.com - dlegal@gestionexterna.com.co y clayderarley@gmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-2020-00566-00

REF. DECLARATIVO

DEMANDANTE. RUTH ELENA CASTAÑEDA AVILA

C.C. 60.448.151

DEMANDANTE. JUAN CARLOS MONTOYA

C.C. 88.273.850

DEMANDADO. INVERSIONES ARKAMAR SAS

NIT. 900.208.726-8

Al Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial, es respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 10 de junio de 2022, el cual revoco el numeral quinto de la providencia emitida por esta Unidad Judicial proferida el 15 de diciembre de 2020, así:

“(...) PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO del auto del quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, levantar las medidas de embargo y retención de los dineros que posea el demandando en las diferentes entidades Bancarias y Corporaciones.

TERCERO: No condenar en costas. (...)”

En consecuencia, se procederá a realizar lo ordenado por el superior funcional, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 15 de diciembre de 2020, así mismo se ordenará remitirse copia de los oficios de levantamiento a la apoderada del demandado para lo de su cargo.

Finalmente, teniendo en cuenta que aun no se ha remitido el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 02 de marzo de 2022, se ordenara que por secretaria se remita lo más pronto posible.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en providencia del 10 de junio de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. NIT. 900.208.726-8** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, que son las siguientes: “BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA”

Por lo anterior, se deja sin efectos el **Oficio No. 045** del 18-01-2022, proferido por esta Unidad Judicial, comuníquese esta decisión a las anteriores entidades financieras, y a las que pudieron tomar nota del mencionado oficio para que se sirvan a cumplir lo ordenado. Ofíciase.

TERCERO: Remítase copia del oficio de levantamiento de medidas a la apoderada del demandado para lo de su cargo, a los correos electrónicos: brendacardenas_08@hotmail.com y/o drpolifemo_1@hotmail.com Procédase por secretaria.

CUARTO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, (Juzgado Quinto Civil del Circuito), con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 2 de marzo de 2022. Procédase por secretaria, ofíciase.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00222-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para disponer lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta entregada por el pagador SEVICOL LTDA, en la cual informa que no es posible aplicar la medida cautelar decretada y comunicada mediante Oficio No. 645 del 06-06-2022.

Para lo anterior y por economía procesal, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00680-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUIS ROSSO ESQUIVEL

C.C. 13.826.193

DDO. HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA NELLY VERA, (Q.E.P.D)

C.C. 37.575.034

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, y teniendo en cuenta el Certificado de tradición de la M.I. Nro. 260-52163 aportado, procederá el Despacho a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que de cumplimiento a lo comunicado en el Oficio Nro. 243 del 22-03-2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la propiedad del bien inmueble de la matrícula referenciada aún se encuentra a nombre de la señora BLANCA NELLY VERA (Q.E.P.D), C.C. 37.575.034, esto conforme a lo constatado en el folio de matrícula aportado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, para que dé cumplimiento a lo comunicado en el Oficio Nro. 243 del 22-03-2022. En el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. Nro. **260-52163** de propiedad de la señora **BLANCA NELLY VERA (Q.E.P.D), C.C. 37.575.034**. Ofíciase.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00686-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes al folio que antecede, procederá el Despacho a ordenar la suspensión del presente proceso por el termino de 12 meses, a partir de la fecha en que fue recibido el memorial en el correo electrónico de esta Unidad Judicial, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se **SUSPENDE** el presente proceso hasta el **19 de septiembre de 2023**. Una vez se cumpla este término, retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00783-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que, en el proveído de cautelas del 16 de noviembre de 2021, por error involuntario se colocó un número de radicación interna incorrecta, el N° 540014003005-2021-00791-00, siendo la radicación interna correcta N° **540014003005-2021-00783-00**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando por secretaria realizar el envío de oficios de cautela forma normal y no como auto oficio, teniendo en cuenta la corrección que aquí se realiza.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir la introducción de la providencia del 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, frente a GRUPO MAREDI S.A.S. NIT. 900.468.222 y JOSE GERARDO FUENTES GALLO C.C. 88.152.525, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00783-00**, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretarán las medidas cautelares en los términos indicados por este despacho.*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Por secretaria remítase los oficios de cautela de la forma prevista en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00783-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a GRUPO MAREDI S.A.S., y JOSÉ GERARDO FUENTES GALLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la notificación realiza por la parte actora, obrante en folios 011 y 012pdf del expediente digital, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme a las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado guardo silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el dieciséis (16) de noviembre de 2021, al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente a los demandados.

Situación que acredita el extremo activo al notificarle vía buzón electrónico de los demandados¹, *“bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*², y vencido el término de que trataba en su vigencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que los demandados atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, la Dra. LAURA GARCIA POSADA, en su calidad de Representante Legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., a través del escrito obrante al folio 019pdf del expediente digital, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”, en su calidad de fiador, la suma de \$34.305.808.00, derivada del pago de las garantías por

¹ Correo electrónico: grupomaredisas@hotmail.com Acuse de Recibido: 2022/01/21 18:28:29, Acta de Entrega y Envío de Correo Electrónico Id mensaje 40292. Domina Entrega Total S.A.S.

Correo electrónico: grupomaredisas@hotmail.com Acuse de Recibido: 2022/01/24 17:32:23, Acta de Entrega y Envío de Correo Electrónico Id mensaje 40433. Domina Entrega Total S.A.S.

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el “FNG”, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré No. 8340087760.

Que, como consecuencia de lo anterior de manera expresa manifiesta que se reconoce en virtud del pago parcial indicado (\$34.305.808.00), que ha operado por el Ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, UNA SUBROGACIÓN LEGAL en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, núm. 3ª art. 1668, inciso 1ª art. 1670, art. 2361 el inciso 1ª del art. 2395 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por su parte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, Dra. DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, ha conferido poder para que represente sus intereses dentro de la presente ejecución, al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, conforme a los términos y facultades del poder otorgado.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la subrogación de los derechos realizados por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”, respecto de la obligación contenida en EL PAGARÉ que dentro de la presente ejecución se cobra e identificado con el No. 8340087760, pago parcial por la suma de (\$34.305.808,00), conforme lo anteriormente reseñado, para lo cual para los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil, en armonía con el Art. 68 del C.G.P., se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la subrogación de los derechos realizados y anteriormente aludidos.

Ahora, conforme al poder allegado, es del caso acceder reconocer personería al apoderado judicial designado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A “FNG”, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **GRUPO MAREDI S.A.S., y JOSÉ GERARDO FUENTES GALLO.** Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el dieciséis (16) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, por lo cual deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto; en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.430.509)**. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: ADMITIR LA SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS, realizada por la entidad bancaria demandante denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”**, respecto del pago parcial de la obligación que aquí se cobra, RELACIONADA CON EL PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL No. 8340087760, pago parcial por la suma de **(\$34.305.808.00)**, de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: TÉNGASE como **DEMANDANTE** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “FNG”**, en la proporción legal correspondiente a la **SUBROGACION LEGAL** realizada, de conformidad con el pago parcial efectuado **(\$34.305.808,00)**, para los fines legales pertinentes dentro de la presente ejecución.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte demandada la **SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS** realizada por **BANCOLOMBIA**, en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo que estimen y consideren pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “F.N.G.”**, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003006-2022-00287-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO BOGOTÁ SA

DEMANDADO. CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA

NIT. 860.002.964-4

C.C. 1.102.355.803

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, del salario devengado por el demandado **CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA, C.C. 1.102.355.803**, como empleado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO, (INPEC)**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$150.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00287-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO BOGOTÁ S. A., en contra de CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

Observándose que el demandado guardo silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el veintiocho (28) de abril de 2022, al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita el extremo activo a (folios 008 y 009pdf del expediente digital), al notificarle vía buzón electrónico del demandado¹ registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”², y vencido el término de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CHRISTIAN ADOLFO AGUILAR MENDOZA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el veintiocho (28) de abril de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

¹ Correo electrónico: chrisaguilar20@hotmail.com Acuse de Recibido: 2022/07/17 08:09:028, Acta de Entrega y Envío de Correo Electrónico Id mensaje 376474. e-entrega.

² Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE., (\$4.528.600,00)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003006-2022-00332-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. JOSÉ WALTER CADENAS ESCOBAR

C.C. 16.652.093

DEMANDADOS. JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMÍREZ

C.C. 13.277.950

DEISY MARÍA FLOREZ RANGEL

C.C. 37.399.390

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 599 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo posterior secuestro del vehículo de placas **JFQ473**, denunciado como de propiedad de la demandada **DEISY MARÍA FLOREZ RANGEL, C.C. 37.399.390**. Comuníquese el anterior embargo al señor Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Oficiese.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2022-00381-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte actora allego la notificación de la demanda realizada al extremo demandado, y que este contesto la demanda dentro de los términos para ejercer el derecho de defensa, contestación en la cual constituye apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones, esto visto en folios 022, 023 y 024pdf del expediente digital.

Por tal razón, procederá el Despacho a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, y así mismo se dará TRASLADO de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas a la parte actora, por el término de TRES (03) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la demandada dentro del término legal, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder otorgado.

TERCERO: DAR TRASLADO de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas a la parte actora, por el término de **TRES (03) días** para lo que estime pertinente, cuyos términos empezaran a correr al día siguiente del envío de los siguientes documentos.

Para lo anterior, remítase el folio 024pdf del expediente digital, junto con el link de acceso al expediente digital, a la apoderada de la parte actora, a los correos electrónicos: vivianaabogada27@gmail.com grupojuridicoempas@gmail.com Procédase por secretaria.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se conocen los canales digitales de las partes, **SE ADVIERTE A LOS EXTREMOS PROCESALES**, su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25-
OCTUBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00445 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el accionante contra el proveído del 1º de agosto hogano, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y se ordenó remitir a los Juzgados de Familia de la ciudad.

Como argumentos sustentatorios del recurso horizontal en mención sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que el Juzgado competente para conocer de las pretensiones incoadas en la misma, conforme lo indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso, es el Juzgado Civil Municipal, en cuanto que dispone: “Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”.

Por cuanto la competencia funcional de acuerdo con el artículo 18 numeral 6 Ib., que expone, “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre.”

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a resolver el mencionado recurso de reposición, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente hay que exponer que le asiste razón a la recurrente en su argumentación, en la medida que el artículo 18 del C. G. del P., rotulado Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en su numeral 6º, en lo pertinente dispone:

“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil ...”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00445 00

Y, al ubicarnos en las pretensiones de la demanda se tiene que lo buscado es “que se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento en lo atinente al año de su natalicio.”

En efecto, dicho trámite le corresponde al Juez Civil Municipal del domicilio del promotor a tono con el literal c) del numeral 13° del artículo 28 del C. G. del P., por cuanto dicha acción es de jurisdicción voluntaria regulada por el artículo 577 ibídem, ante la necesidad de una comprobación valoración de ese hecho.

Puestas así las cosas, se revocará el proveído recurrido y se dispondrá a realizar el examen preliminar correspondiente a efecto de determinar su admisibilidad.

Por lo anterior, al realizar el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. P.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas, ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00445 00

PRIMERO: Revocar el auto proferido el primero de agosto hogañ, y en su lugar proceder al estudio de admisión del presente proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **MARIA YOLANDA SEPULVEDA RIVEROS**.

TERCERO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

1. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
2. Registro Civil de Nacimiento, expedido el 08/01/1974, de la Notaria Única del Circulo de Sardinata.
3. Partida de Bautismo de la Parroquia Nuestra Señora de la Victoria, del 22 de mayo de 1969
4. Copia de la cedula de ciudadanía de MARIA YOLANDA SEPULVEDA RIVEROS.

QUINTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, a la **Dra. LEONOR SUAREZ PACHECO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00445 00

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado interno No. 540014053005-**2022-00625-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta, lo manifestado y solicitado por el apoderado del actor al folio que antecede, procede el Despacho a otorgar el termino adicional de cinco (05) días, para que preste la caución requerida en providencia del 10 de octubre de 2022, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **25- OCTUBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado la presente demanda **EJECUTIVA** en la forma solicitada, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2022-00703**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 001** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en proveído que inadmitió la demanda del 11 de octubre hogaño, fue reconocido como apoderada de la parte actora a la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **BLANCA MIRYAM CABARICO PICON, C. C. 60.321.884** y **CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS, C. C. 60.400.226**, paguen a **VICTOR HUGO TORRES JAIMES, C. C. 13.354.545**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$6'400.000)** por el capital de la obligación.
- B. Más los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley según certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las demandadas. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

Así mismo se advierte a los extremos procesales, su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-P



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **25-OCTUBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wilmer Ramírez Guerrero, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asigno radicado interno No. 540014003005-**2022-00779**-00, para estudiar nuevamente su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CERTIFICACIÓN DE DEUDA POR CONCEPTO DE EXPENSAS** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SOLUCIONES Y PROYECTOS JCL S.A.S. NIT. 900.626.590-6**, pague a **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H. NIT. 901.056.905-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de **ONCE MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 11'040.970)**, correspondiente al total de la deuda en la certificación aportada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

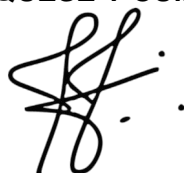
Así mismo se advierte a los extremos procesales, su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00786**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 02-01268545-03** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **IRLY YESSENIA SANDOVAL PACHECO, C.C. 37.293.156**, pague a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, NIT. 900.531.292-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$8.099.332)** por concepto de capital.
- B.** Más los intereses de mora que deberán liquidarse sobre el valor del anterior capital, a la máxima tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de demanda; es decir desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando el pago total se realice.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

Así mismo se advierte a los extremos procesales, su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho

Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



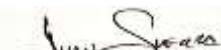
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-M.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Del Pilar Meza Sierra, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de octubre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS. NIT. 807006174-8**, en contra de **CARLOS JESUS BARRIGA GARCIA, C. C. 1.090.433.094**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00787-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS. NIT. 807006174-8**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JESUS BARRIGA GARCIA, C. C. 1.090.433.094**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G del Proceso.

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00793-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, radicada bajo el número de la referencia, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00797-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00803-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el numero de la referencia, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Hernán Carreño Bautista, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **MONITORIA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00831**-00, formulada por **FELIX FERNANDO LOPEZ AYALA**, a través de apoderado Judicial, frente a **PEDRO ANTONIO TOLOZA BARGAS**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

- I. El extremo activo, omitió hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 420, numeral 5° del C.G. del Proceso.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso monitorio, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor realice la respectiva manifestación.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el actor solicita la practica de medidas cautelares, para lo cual y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del articulo 590 del C.G.P., el actor deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, esto es por la suma de \$3.300.000 M/CTE. Para lo cual se le concederá un termino de cinco (05) días.

Para lo anterior, debe tener en cuenta el actor que solo se decretaran las medidas cautelares propias de un proceso declarativo, estipuladas en el numeral primero del articulo 590 ibídem, ya que las medidas solicitadas no se encuentran conforme a la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Conceder al actor el termino de cinco (5) días, para que preste caución por la suma de \$3.300.000 M/CTE, para la practica de medidas cautelares, so pena de que

no sean decretadas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. HERNAN CARREÑO BAUTISTA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Juan Carlos Moreno Álvarez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 24 de octubre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ UGARTE, EDWIN GUERRERO ROJAS, WILLIAM ALEXANDER MALAGON PRADO, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ ORTIZ, y CARMÉN YAJAIRA MILLAN HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial frente a **CARLOS ALBERTO CONTRERAS VARGAS - CURADOR 2 DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2022-00833-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar de la solicitud de interrogatorio de parte, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la solicitud, la parte actora omite manifiestar la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado, así mismo no allega la evidencia para demostrar que el correo utilizado por el convocado, no encontrándose esto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Por tal razón, se inadmitirá la presente solicitud de prueba anticipada, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la solicitud, y para que allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo suministrado en la solicitud es el utilizado por el convocado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JUAN CARLOS MORENO ÁLVAREZ**, como apoderado judicial de los convocantes, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

